

Martes, 5 de septiembre de 2006

P6\_TA(2006)0333

**Lucha contra la violencia (Daphne) (2007-2013) \*\*\*I**

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta y la propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece para el período 2007-2013 el Programa específico «Lucha contra la violencia (Daphne)» como parte del Programa general «Derechos fundamentales y justicia» (COM(2005) 0122 y COM(2006) 0230 — C6-0388/2005 — 2005/0037A(COD))**

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2005) 0122) <sup>(1)</sup> y la propuesta modificada (COM(2006) 0230),
- Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 152 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0388/2005),
- Visto el artículo 51 de su Reglamento,
- Vistos el informe de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género y la opinión de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0193/2006),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

<sup>(1)</sup> Pendiente de publicación en el DO.

---

**P6\_TC1-COD(2005)0037A**

**Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 5 de septiembre de 2006 con vistas a la adopción de la Decisión nº .../2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece para el período 2007-2013 el Programa específico «Lucha contra la violencia (Daphne III)» como parte del Programa general «Derechos fundamentales y justicia»**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

<sup>(1)</sup> DO C 69 de 21.3.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 192 de 16.8.2006, p. 25.

<sup>(3)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 5 de septiembre de 2006.

Martes, 5 de septiembre de 2006

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece que al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana; el artículo 3, apartado 1, letra p), del Tratado exige que la acción de la Comunidad implique una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud.
- (2) La acción comunitaria debería complementar las políticas nacionales dirigidas a mejorar la salud pública, evitando las fuentes de peligro para la salud humana.
- (3) La violencia física, sexual o psicológica *ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres, incluidas las amenazas de dicha violencia, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si tienen lugar en público como en el ámbito privado y, en particular, la trata de seres humanos y la prostitución forzosa*, constituyen un atentado a su derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, a la dignidad y a la integridad física y emocional, así como una grave amenaza para la salud física y psíquica de las víctimas de dicha violencia. *Los efectos de tal violencia están tan extendidos en la Comunidad que constituyen una auténtica violación de los derechos humanos, un azote sanitario y un obstáculo para el disfrute de una ciudadanía en condiciones de seguridad, libertad y justicia.*
- (4) ***Las tradiciones y prácticas culturales que son un ejercicio de violencia contra las mujeres, como la ablación de órganos sexuales y los crímenes de honor, constituyen una forma específica de violencia de género que tiene graves consecuencias negativas a largo plazo sobre la salud, y de las que son principalmente víctimas las mujeres que pertenecen a minorías.***
- (5) La Organización Mundial de la Salud define la salud como un estado de bienestar físico, psíquico y social completo, que no se limita a la mera ausencia de dolencias o enfermedades. Una resolución de la Asamblea Mundial de la Salud de 1996 declara que la violencia es un importante problema de salud pública en todo el mundo. En su informe sobre la violencia y la salud de 3 de octubre de 2002 la Organización recomienda promover las intervenciones de prevención primaria, reforzar las soluciones para las víctimas de la violencia y aumentar la colaboración y el intercambio de información sobre la prevención de la violencia.
- (6) Estos principios se reconocen en numerosos convenios, declaraciones y protocolos de las principales organizaciones e instituciones internacionales, como las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial Infantil.
- (7) ***La lucha contra la violencia debe reconocerse en el marco de la protección de los derechos fundamentales, garantizados por la Carta de los derechos fundamentales<sup>(1)</sup> de la Unión Europea que confirma, entre otros, los derechos a la dignidad, igualdad y solidaridad. Contiene varias disposiciones específicas para proteger y promover la integridad física y mental, la igualdad de trato a hombres y mujeres, los derechos del niño y la no discriminación, así como para prohibir el tratamiento inhumano o degradante, la esclavitud y el trabajo forzado y el trabajo infantil. La Carta confirma que al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana.***
- (8) El Parlamento Europeo *ha pedido* a la Comisión *que elabore y aplique* programas de acción para combatir tal violencia, entre otras cosas, en sus Resoluciones de 19 de mayo de 2000 sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de **mujeres<sup>(2)</sup>**, de 20 de septiembre de 2001 sobre la mutilación genital femenina<sup>(3)</sup>, **de 17 de enero de 2006 sobre estrategias para prevenir la trata de mujeres y niños vulnerables a la explotación sexual<sup>(4)</sup>**, y **de 2 de febrero de 2006 sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones<sup>(4)</sup>**.
- (9) El programa de acción comunitario (programa Daphne) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres establecido por la Decisión nº 293/2000/CE<sup>(5)</sup>, ha contribuido a que haya una mayor sensibilidad en la Unión Europea y a incrementar y consolidar la cooperación entre las organizaciones responsables de combatir la violencia en los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 59 de 23.2.2001, p. 307.

<sup>(3)</sup> DO C 77 E de 28.3.2002, p. 126.

<sup>(4)</sup> No publicada aún en el DO.

<sup>(5)</sup> DO L 34 de 9.2.2000, p. 1.

Martes, 5 de septiembre de 2006

- (10) El programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos en peligro (programa Daphne II) creado por la Decisión nº 803/2004/CE<sup>(1)</sup>, prosiguió el desarrollo de los resultados ya logrados por el programa Daphne; según su artículo 8, apartado 2, la Comisión tomará las medidas necesarias para garantizar la coherencia de los créditos anuales con el nuevo marco financiero.
- (11) Es deseable asegurar la continuidad de los proyectos subvencionados por los programas Daphne y Daphne II.
- (12) Es importante y necesario reconocer las graves repercusiones, inmediatas y a largo plazo, que tiene la violencia ejercida contra los niños, jóvenes y mujeres en la salud física y mental, el desarrollo psicológico y social y la igualdad de oportunidades de los afectados, ya sean estos individuos, familias o comunidades, así como el alto coste social y económico que supone para toda la sociedad.
- (13) Es necesario reconocer que algunos colectivos de mujeres, como las que pertenecen a minorías, las refugiadas, las migrantes, las mujeres que viven en la pobreza en comunidades rurales o aisladas, las mujeres detenidas o internadas y las niñas, así como las mujeres homosexuales, las discapacitadas y las de edad avanzada, son especialmente vulnerables a la violencia.
- (14) En el sentido del presente programa, deben considerarse víctimas de violencia no sólo los niños directamente expuestos a actos de violencia, sino también los que ven agredir a su madre.
- (15) Con respecto a la prevención de la violencia, comprendidos los malos tratos a los recién nacidos o el abuso y la explotación sexual perpetrados contra niños, jóvenes y mujeres y la protección de las víctimas y los grupos de riesgo, la Unión Europea aportará un valor añadido a las acciones que principalmente deben emprender los Estados miembros por los siguientes medios: difusión e intercambio de información, experiencia y buenas prácticas; promoción de un planteamiento innovador; introducción de nuevos modelos de familia; establecimiento conjunto de prioridades; desarrollo del establecimiento de las redes pertinentes, entre otras cosas, con objeto de apoyar a las víctimas de la violencia sexual, psicológica y física, así como a los grupos de riesgo; selección de proyectos de escala comunitaria; y motivación y movilización de todas las partes implicadas. Estas acciones deben también tener en cuenta a los niños y mujeres llegados a los Estados miembros como resultado de la trata de seres humanos.
- (16) El objetivo global de las acciones de la Unión Europea contra la violencia es prevenir y luchar contra todas las formas de violencia con el fin de erradicar completamente cualquier manifestación de este delito y de esta grave violación de los derechos fundamentales. Para alcanzar este objetivo, es necesario establecer objetivos parciales claros y creíbles.
- (17) La Federación Europea de niños desaparecidos y explotados sexualmente agrupa a nivel europeo diversas ONG que tratan del problema de los niños desaparecidos y explotados sexualmente. La Federación aumenta la sensibilización y lucha contra estos fenómenos facilitando la comunicación entre las organizaciones europeas con vistas a un planteamiento más eficiente, promoviendo la creación de un centro europeo de estudios para centralizar y analizar los datos referentes a estos fenómenos y fomentando y llevando a cabo actividades para mejorar la situación de los menores, víctimas de la desaparición y/o del abuso sexual, y cambiar las normas legales, la mentalidad y el comportamiento en Europa.
- (18) El Programa prestará atención a la situación especialmente dramática de los niños que viven en la calle, ya que no sólo son víctimas de los traficantes de drogas y de seres humanos, sino que sufren también actos de violencia y abusos sexuales. La reinserción de estos niños en la sociedad requiere un programa que ofrezca respuestas a los problemas sociales y familiares y que tenga en cuenta las necesidades de este colectivo.
- (19) La Red Europea de Defensores del Menor (ENOC) agrupa a instituciones independientes de defensa de los derechos de los niños de veinticuatro Estados miembros del Consejo de Europa. Sus objetivos son alentar la aplicación más completa posible de la Convención sobre los Derechos del Niño, apoyar la presión colectiva en favor de los derechos de los niños, compartir información, enfoques y estrategias, y fomentar la creación de oficinas independientes eficaces destinadas a la protección de los niños.

(<sup>1</sup>) DO L 143 de 30.4.2004, p. 1.

Martes, 5 de septiembre de 2006

- (20) *Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber prevenir y combatir todas las formas de violencia contra niños, jóvenes y mujeres, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la necesidad de intercambiar información a nivel de la UE y difundir a escala comunitaria las buenas prácticas, y por consiguiente, debido a la necesidad de un planteamiento coordinado y multidisciplinar y en razón de la escala o impacto de la iniciativa pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.*
- (21) También *deben* tomarse medidas apropiadas para prevenir las irregularidades y el fraude y hacer lo necesario para recuperar subvenciones perdidas, pagadas por error o utilizadas incorrectamente.
- (22) La presente Decisión establece *una dotación financiera* plurianual, para toda la duración del programa, que, con arreglo al punto 37 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y *buena gestión financiera* <sup>(1)</sup>, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria.
- (23) El Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «Reglamento financiero»), y el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, EURATOM) n° 1605/2002 <sup>(3)</sup>, que protegen los intereses financieros de la Comunidad, deberán aplicarse teniendo en cuenta los principios de simplicidad y coherencia en la elección de los instrumentos presupuestarios y de la limitación del número de casos en que la Comisión tiene la responsabilidad directa de su aplicación y gestión, así como de la necesaria proporcionalidad entre la magnitud de los recursos y los costes administrativos vinculados a su utilización.
- (24) El Reglamento financiero requiere la adopción de un acto de base para cubrir las subvenciones de funcionamiento.
- (25) De conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>, las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión *deben* adoptarse con arreglo al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión. El recurso a este procedimiento se justifica por el hecho de que el Programa no tiene incidencia significativa en el presupuesto comunitario.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### **Objeto y ámbito de aplicación**

1. ***Sobre la base de las políticas y los objetivos establecidos en los programas Daphne y Daphne II, la presente Decisión establece el Programa específico de «Lucha contra la violencia (Daphne III)», en lo sucesivo denominado «el Programa», como parte del Programa general «Derechos fundamentales y justicia», para ofrecer a los ciudadanos europeos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores.***
2. El Programa cubrirá el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013. ***El Programa podrá prorrogarse.***

#### Artículo 2

##### **Definiciones**

1. ***A efectos del Programa, el concepto de «niño» abarca a las personas con edades comprendidas entre los 0 y los 18 años, de conformidad con los instrumentos internacionales relativos a los derechos del niño.***
2. ***Sin embargo, los proyectos con acciones destinadas específicamente a grupos beneficiarios como, por ejemplo, los «adolescentes» (entre 13 y 19 años) o las personas de entre 12 y 25 años, se considerarán acciones destinadas a los «jóvenes».***

<sup>(1)</sup> DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE; Euratom) n° 1248/2006 (DO L 227 de 19.8.2006, p. 3).

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

Martes, 5 de septiembre de 2006

## Artículo 3

## Objetivos generales

1. El Programa persigue los objetivos generales siguientes:
  - a) *contribuir al mantenimiento y al desarrollo* de un espacio de libertad, seguridad y justicia **en la Comunidad Europea**, combatiendo **y previniendo** la violencia **hacia los niños, los jóvenes y las mujeres y la protección de las víctimas y los grupos de riesgo**;
  - b) proteger a los **niños, los jóvenes y las mujeres** contra la violencia y lograr un alto nivel de protección sanitaria **física y mental y de** bienestar y cohesión social.
  
2. Sin perjuicio de los objetivos y facultades de la Comunidad Europea, los objetivos generales del Programa contribuirán al desarrollo de las políticas comunitarias, y más específicamente, a los relacionados con la protección de la salud pública, **especialmente cuando se trate de niños, jóvenes y mujeres**, la igualdad de los sexos, **la lucha contra la violencia doméstica y la violencia de género en situaciones de conflicto**, la protección de los derechos de la infancia, la lucha contra el tráfico de los seres humanos y la explotación sexual, **así como la lucha contra las prácticas de mutilación genital de las mujeres**.

## Artículo 4

## Objetivos específicos

El Programa tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) prevenir y combatir toda forma de violencia en el ámbito público o privado contra niños, jóvenes y mujeres adoptando medidas preventivas y prestando apoyo **y protección** a las víctimas y grupos de riesgo por los siguientes medios:
  - asistir y animar a las ONG, **organismos**, organizaciones **y asociaciones** dedicadas a la protección contra la violencia **ejercida contra los niños, los jóvenes y las mujeres**, y su prevención, y a ayudar a sus víctimas, **tanto en los planos nacional y europeo como en terceros países**;
  - **continuar prestando un servicio de asistencia a las ONG y otras organizaciones en la elaboración de sus proyectos y en el establecimiento de contactos con otros socios**;
  - **establecer un grupo de reflexión («think tank») que oriente a la Comisión respecto al contexto social, cultural y político en la selección de los proyectos y las acciones complementarias. Dicho grupo estaría formado por representantes de la comisión competente del Parlamento Europeo e incluiría a representantes de las principales ONG activas en este ámbito**;
  - desarrollar y poner en marcha acciones de sensibilización destinadas a audiencias específicas, **por ejemplo profesiones específicas, determinados grupos de población y los autores de actos de violencia**, diseñar materiales para complementar los ya disponibles, o adaptar y utilizar los materiales existentes en otras áreas geográficas o para otros grupos destinatarios;
  - **promover el Año Europeo contra la Violencia hacia las Mujeres y apoyar las actividades relacionadas con este acontecimiento**;
  - **realizar acciones dirigidas a las mujeres pertenecientes a comunidades con particularidades culturales o a minorías étnicas para luchar contra las formas específicas de violencia que sufren estas mujeres**;
  - **desarrollar y realizar acciones para la reintegración de las víctimas de la violencia en el mercado de trabajo y en la vida social**;
  - **investigar sobre las causas y la situación actual de la trata de mujeres y niños con objeto de explotarles sexualmente, y desarrollar estrategias eficaces para la sensibilización pública con respecto a este tema**;
  - **perseguir los objetivos y continuar las acciones específicas de los dos programas Daphne, y difundir los resultados obtenidos al amparo de los mismos, incluidos su adaptación, transferencia y uso por otros beneficiarios o en otras áreas geográficas**;

Martes, 5 de septiembre de 2006

- definir y mejorar las acciones que contribuyen al tratamiento positivo **y a la reinserción social de los niños, los jóvenes y las mujeres que son víctimas de la violencia y/o están** expuestas a la *misma*, en particular, seguir un enfoque que fomente el respeto por ellos y promueva su bienestar y realización personal;
  - **elaborar y ejecutar acciones específicas dirigidas a los grupos de riesgo para evitar el maltrato de los recién nacidos;**
  - **proyectar y llevar a cabo acciones especialmente diseñadas para los grupos de riesgo, por ejemplo para los niños de la calle;**
  - **ofrecer un especial apoyo a la lucha contra actos que violen los derechos humanos de las mujeres migrantes;**
- b) fomentar acciones transnacionales con el fin de:
- crear redes multidisciplinarias, **en particular para apoyar a las víctimas de la violencia ejercida contra los niños, los jóvenes y las mujeres y las víctimas de la trata de seres humanos;**
  - asegurar la expansión de la base de conocimientos, el intercambio de información y la determinación y difusión de buenas prácticas, entre otras cosas mediante la formación, las visitas de estudio y el intercambio de personal;
  - **educar y formar de manera adecuada a los profesionales competentes para detectar los incidentes y para recoger información en materia de violencia familiar, con el fin de reconocer más fácilmente estos casos;**
  - aumentar la sensibilización a la violencia **ejercida en todas sus formas** entre los grupos destinatarios, como **las autoridades nacionales, regionales y locales, los profesionales y determinados grupos de la población**, para mejorar su comprensión, promover la adopción de la tolerancia cero frente a la violencia y promover el apoyo a las víctimas y la denuncia de la violencia ante las autoridades competentes;
  - estudiar los fenómenos relacionados con la violencia **ejercida contra los niños, jóvenes y mujeres y los métodos posibles para prevenirlos** y explorar, **prevenir** y combatir las causas principales de la violencia a todos los niveles de la sociedad.

#### Artículo 5

#### Acciones

Con objeto de perseguir los objetivos generales y específicos enunciados en los artículos 3 y 4, el Programa apoyará los siguientes tipos de acciones:

- a) medidas específicas adoptadas por la Comisión, como estudios e investigaciones, encuestas de opinión y sondeos, formulación de indicadores y metodologías comunes, recogida, desarrollo y difusión de datos y estadísticas, seminarios, conferencias y reuniones de expertos, organización de campañas y eventos públicos, desarrollo y mantenimiento de sitios Internet, preparación y divulgación de material informativo (**incluidas las aplicaciones informáticas y el desarrollo de instrumentos pedagógicos**), apoyo y animación para redes de expertos nacionales, actividades analíticas, de supervisión y de evaluación; o
- b) proyectos transnacionales específicos de interés comunitario presentados al menos por tres **Estados, dos de los cuales como mínimo deben ser** Estados miembros, **con la posible cooperación de países asociados o candidatos a la adhesión** en las condiciones establecidas en los programas de trabajo anuales; o
- c) apoyo a las actividades de organizaciones no gubernamentales u otras entidades que persigan una finalidad de interés europeo general relativa a los objetivos generales del Programa en las condiciones establecidas en los programas de trabajo anuales; o
- d) subvenciones de funcionamiento destinadas a cofinanciar los gastos derivados del programa de trabajo permanente de la Federación Europea de niños desaparecidos y explotados sexualmente, **de ENOC y de otras organizaciones que luchan contra el rapto de niños y la pedofilia**, y que **persiguen** un objetivo de interés general europeo en el ámbito de los derechos y la protección de la infancia; o
- e) **apoyar la exigencia y el establecimiento a escala europea de un servicio telefónico de asistencia a los niños con un número internacional único gratuito de llamada.**

Martes, 5 de septiembre de 2006

## Artículo 6

## Participación

Podrán participar en las acciones del Programa los siguientes países, en lo sucesivo denominados «países participantes»:

- a) los Estados de la AELC que sean parte en el Acuerdo EEE, con arreglo a lo dispuesto en dicho Acuerdo;
- b) los países candidatos asociados a la UE, así como los países de los Balcanes Occidentales, incluidos en el proceso de estabilización y asociación de conformidad con las condiciones fijadas en los acuerdos de asociación o sus protocolos adicionales relativos a la participación en programas comunitarios celebrados o que vayan a celebrarse con esos países;

Los proyectos podrán asociar a países candidatos que no participen en el Programa cuando ello pueda contribuir a su preparación para la adhesión, o a otros países terceros que no participen en el Programa cuando ello redunde en beneficio de los objetivos de los proyectos, **en particular los países de Europa Oriental y los países de Asia Central, con arreglo a los acuerdos de asociación y cooperación celebrados con ellos, los países ACP y los países mediterráneos, en el marco de los respectivos acuerdos.**

**La Comisión debe esforzarse por asegurar la participación de todos los países a los que está abierto el Programa y por fomentar especialmente la participación de las ONG, en particular en lo que se refiere a los grupos de autoayuda.**

## Artículo 7

## Grupos destinatarios

1. **Los destinatarios de las acciones previstas en el Programa serán todos los** que directa o indirectamente se ocupen de la violencia, **ejercida en todas sus formas, y del tráfico de seres humanos.**
2. **Los** principales grupos destinatarios son las víctimas de la violencia y los grupos expuestos a la *misma*, **en particular los niños, los jóvenes y las mujeres.** Otros grupos destinatarios son profesores y personal educativo, policía y asistentes sociales, autoridades locales y nacionales, personal médico y paramédico, personal judicial, ONG, sindicatos y comunidades religiosas. También es procedente pensar en programas de tratamiento para las víctimas por una parte, y para los autores por otra, con el objetivo de prevenir la violencia.

## Artículo 8

## Acceso al programa

El acceso al Programa estará abierto a organizaciones e instituciones públicas o privadas (autoridades locales al nivel competente, departamentos universitarios y centros de investigación, **periodistas y medios de comunicación**) que trabajen para prevenir y combatir la violencia contra niños, jóvenes y mujeres o protegerles de ella, o prestar apoyo a las víctimas, o ejecutar acciones específicas para promover el rechazo de tal violencia, o fomentar cambios de actitud y comportamiento para con los grupos vulnerables y las víctimas de la violencia.

## Artículo 9

## Tipos de intervención

1. La financiación comunitaria podrá adoptar las siguientes formas jurídicas:
  - subvenciones;
  - licitaciones.
2. Las subvenciones comunitarias se adjudicarán sobre la base de una convocatoria de propuestas, excepto en casos de emergencia excepcionales y debidamente justificados, o cuando las características del beneficiario lo impongan como única opción posible para una acción determinada, y se concederán en forma de subvenciones de funcionamiento y subvenciones de la acción. El porcentaje máximo de cofinanciación estará especificado en los programas de trabajo anuales.

Martes, 5 de septiembre de 2006

3. Por otro lado, están previstos gastos para medidas de acompañamiento a través de licitaciones, en cuyo caso los fondos comunitarios se destinarán a la compra de bienes y servicios. Esto abarcará, entre otras cosas, los gastos en acciones de información y comunicación, y la preparación, aplicación, seguimiento, supervisión y evaluación de proyectos, políticas, programas y legislación.

#### Artículo 10

##### Normas de aplicación

1. La Comisión aplicará la asistencia comunitaria de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento *financiero*.
2. A efectos de la aplicación del programa, la Comisión adoptará, dentro de los límites de los objetivos generales establecidos en el *artículo 3*, un programa de trabajo anual en el que precisará sus objetivos específicos y sus prioridades temáticas y ofrecerá una descripción de las medidas complementarias previstas en el *artículo 9*, así como, en su caso, una lista de otras acciones.
3. El Programa de trabajo anual se establecerá con arreglo al procedimiento definido en el *artículo 11*, apartado 2.
4. Los procedimientos de evaluación y adjudicación de las subvenciones de la acción tendrán en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios:
  - a) conformidad con el programa de trabajo anual, los objetivos generales fijados en el *artículo 3* y las medidas adoptadas en los distintos ámbitos según se especifican en los *artículos 4 y 5*;
  - b) calidad de la acción propuesta en cuanto a su concepción, organización, presentación y resultados previstos;
  - c) importe de la financiación comunitaria solicitada y adecuación de dicho importe a los resultados previstos;
  - d) incidencia de los resultados previstos en los objetivos generales definidos en el *artículo 3*, así como en las medidas adoptadas en los distintos ámbitos según se especifica en los *artículos 4 y 5*.
5. Las solicitudes de subvención de funcionamiento, mencionadas en el *artículo 5*, letras c) y d), se evaluarán habida cuenta de:
  - su pertinencia en relación con los objetivos del programa;
  - la calidad de las actividades previstas;
  - el probable efecto multiplicador de tales actividades en los ciudadanos;
  - la cobertura geográfica de las actividades previstas;
  - implicación ciudadana en la organización de los organismos interesados;
  - la relación coste-beneficio de la acción propuesta.
6. De conformidad con el artículo 113, apartado 2, del Reglamento financiero, el principio de reducción gradual no se aplicará a la subvención de funcionamiento concedida a la Federación Europea de niños desaparecidos y explotados sexualmente, ENOC y otras organizaciones que luchan contra el rapto de niños y la pedofilia, puesto que persiguen un objetivo de interés general europeo en el ámbito de los derechos y la protección de la infancia.

#### Artículo 11

##### Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros, **con una composición equilibrada entre hombres y mujeres**, y presidido por el representante de la Comisión (en lo sucesivo, «el Comité»).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán *de aplicación* los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Martes, 5 de septiembre de 2006

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

**4. La Comisión podrá invitar a representantes de los países participantes a reuniones informativas posteriores a las reuniones del Comité.**

#### Artículo 12

##### Complementariedad

1. Se buscarán las sinergias y la complementariedad con otros instrumentos comunitarios, particularmente los programas generales «Seguridad y defensa de las libertades» y «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», el Séptimo Programa Marco de Investigación y Desarrollo, así como los programas sobre protección de la salud «Una Internet más segura plus». **También se buscará una complementariedad con el Instituto Europeo de la Igualdad de Género con vistas, en particular, a dirigir mejor las actividades del Programa Daphne III a los grupos de riesgo.** El elemento estadístico de información sobre la violencia se desarrollará en colaboración con los Estados miembros, utilizando en la medida necesaria el Programa Estadístico Comunitario.

2. El Programa podrá compartir recursos con otros instrumentos comunitarios, en especial los programas generales «Seguridad y defensa de las libertades», «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios» y el Séptimo Programa Marco de Investigación y Desarrollo para ejecutar acciones coherentes con los objetivos de todos los programas.

3. Las operaciones financiadas al amparo de la presente Decisión no recibirán la ayuda para el mismo propósito de otros instrumentos financieros comunitarios. Los beneficiarios de la presente Decisión proporcionarán a la Comisión información sobre cualquier financiación recibida con cargo al presupuesto comunitario o procedente de otras fuentes, así como sobre las solicitudes de financiación en curso.

#### Artículo 13

##### Recursos presupuestarios

1. La dotación financiera destinado a financiar la aplicación del Programa se fija en **125 000 000 EUR** para el período indicado en el artículo 1.

2. Los recursos presupuestarios destinados a las acciones previstas en el Programa se consignarán como créditos anuales en el presupuesto general de la Unión Europea. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales disponibles ajustándose al marco financiero.

#### Artículo 14

##### Seguimiento

1. Para cualquier acción financiada por el programa, el beneficiario presentará informes técnicos y financieros sobre la evolución del trabajo. Tres meses después de concluida la acción, deberá presentarse además un informe final. La Comisión determinará la forma y el contenido de los informes.

2. Independientemente de los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas en colaboración con las instituciones o servicios de control nacionales competentes en aplicación del artículo 248 del Tratado y de cualquier inspección realizada en virtud del artículo 279 del Tratado, letra c), los funcionarios o agentes de la Comisión podrán efectuar controles *in situ*, incluso por muestreo, de las acciones financiadas por el programa.

3. Los contratos y acuerdos resultantes de la presente Decisión preverán, en particular, el seguimiento y el control financiero por la Comisión (o un representante autorizado por ella), sobre el terreno en caso necesario, y auditorías por el Tribunal de Cuentas.

4. El beneficiario de una ayuda financiera conservará a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos relacionados con la acción durante un período de cinco años a contar desde el último pago correspondiente a la misma.

**Martes, 5 de septiembre de 2006**

5. Sobre la base de los resultados de los informes y los muestreos a que hacen referencia los apartados 1 y 2, la Comisión adaptará, si procede, la cuantía y las condiciones de adjudicación de la ayuda financiera aprobada inicialmente, así como el calendario de los pagos.
6. La Comisión adoptará cualquier otra medida necesaria para comprobar que las acciones financiadas se realizan correctamente y de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión y del Reglamento financiero.

**Artículo 15****Protección de los intereses financieros de la Comunidad**

1. La Comisión se asegurará de que, en la ejecución de las acciones financiadas con arreglo a la presente Decisión, los intereses financieros de la Comunidad queden protegidos merced a la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, la realización de controles efectivos, la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente y, en caso de que se detectaran irregularidades, mediante la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>, el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades <sup>(2)</sup> y en el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) <sup>(3)</sup>.
2. Por lo que se refiere a las acciones comunitarias financiadas en el marco del Programa, los Reglamentos (CE, Euratom) n° 2988/95 y (Euratom, CE) n° 2185/96 se aplicarán a toda violación de las disposiciones del Derecho comunitario, incluido el incumplimiento de una obligación contractual expresamente estipulada sobre la base del Programa y resultante de un acto u omisión por parte de un agente económico que, a través de un gasto injustificado, tenga o pueda tener por efecto causar un perjuicio al presupuesto general de la Unión Europea o a presupuestos gestionados por las Comunidades Europeas.
3. La Comisión reducirá, suspenderá o recuperará el importe de la ayuda financiera concedida a una acción si descubre irregularidades, como la inobservancia de las disposiciones de la presente Decisión, decisión individual, contrato o convenio por el que se concede la ayuda financiera, o si tiene constancia de que, sin pedir la aprobación de la Comisión, se han introducido en la acción modificaciones incompatibles con la naturaleza o condiciones de ejecución de la misma.
4. En caso de incumplimiento de los plazos o cuando el estado de realización de una acción sólo permita justificar una parte de la ayuda concedida, la Comisión pedirá al beneficiario que le presente sus observaciones en un plazo determinado. Si éste no aporta una justificación válida, la Comisión podrá suprimir el resto de la ayuda financiera y exigir el reembolso de las sumas ya pagadas.
5. Toda suma indebidamente pagada deberá ser reintegrada a la Comisión. Las sumas no reembolsadas puntualmente según las condiciones establecidas por el Reglamento financiero devengarán intereses.

**Artículo 16****Evaluación**

1. El Programa será objeto de seguimiento regular con el fin de comprobar la ejecución de las actividades desarrolladas en el marco del mismo.
2. La Comisión garantizará la evaluación regular, independiente y externa del Programa.
3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:
  - a) un informe intermedio de evaluación sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución del Programa, a más tardar el **31 de marzo de 2010, acompañado de la lista de proyectos y acciones subvencionados;**
  - b) una Comunicación sobre la prosecución del Programa, a más tardar el **31 de diciembre de 2011;**
  - c) un informe de evaluación a posteriori, **sobre la ejecución y los resultados del programa**, a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

<sup>(1)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

Martes, 5 de septiembre de 2006

**Artículo 17****Publicación de proyectos**

**Cada año, la Comisión, junto con los Estados miembros, publicará la lista de los proyectos financiados en el marco del programa, con una breve descripción de cada proyecto.**

**Artículo 18****Medidas transitorias**

Se deroga la Decisión nº 803/2004/CE.

Las acciones iniciadas antes del 31 de diciembre de 2006 de conformidad con dicha Decisión continúan rigiéndose por ella hasta su realización. El comité previsto en su artículo 7 será reemplazado por el previsto en el artículo 11 de la presente Decisión.

**Artículo 19****Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

Hecho en ..., el ...

Por el Parlamento Europeo  
*El Presidente*

Por el Consejo  
*El Presidente*

**P6\_TA(2006)0334**

**Impuestos aplicables a los automóviles de turismo \***

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre los impuestos aplicables a los automóviles de turismo (COM(2005) 0261 — C6-0272/2005 — 2005/0130(CNS))**

(Procedimiento de consulta)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2005) 0261) <sup>(1)</sup>,
- Visto el artículo 93 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0272/2005),
- Visto el artículo 51 de su Reglamento,
- Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y las opiniones de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Transportes y Turismo (A6-0240/2006),

<sup>(1)</sup> Pendiente de publicación en el DO.